
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Diego Andrés Teruel Espinal.
Abogada:	Licda. María del Pilar Zuleta.
Intervinientes:	Aniano Gregorio Rivas Taveras y compartes.
Abogados:	Licdos. Guillermo R. García Cabrera, José De los Santos Hiciano y Santos Willy Liriano

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diego Andrés Teruel Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-002355-9, domiciliado en la avenida García Godoy, núm. 75, de la ciudad de La Vega, querellante, contra la sentencia núm. 972-2017-SRES-0143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María del Pilar Zuleta, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de febrero de 2017, a nombre y representación del recurrente;

Oído a los Licdos. Guillermo R. García Cabrera y José de los Santos Hiciano, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de febrero de 2017, a nombre y representación de los recurridos, Aniano Gregorio Rivas Taveras, Nery Burgos, Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S. R.L., e Inversiones AKB;

Oído a los Licdos. Santos Willy Liriano Mercado, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de febrero de 2017, a nombre y representación de los recurridos, Arsenio Henríquez Rodríguez Pérez, Yefry Liriano Ureña y Liriano & Asociados, S. R. L.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. María del Pilar Zuleta, en representación del recurrente, depositado el 20 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Guillermo R. García Cabrera y José de los Santos Hiciano, en representación de los recurridos, Aniano Gregorio Rivas Taveras, Nery Burgos, Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S. R.L., e Inversiones AKB, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de agosto de 2017;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Licdo. Santos Willy Liriano Mercado, en representación de los recurridos, Arsenio Henríquez Rodríguez Pérez, Yefry Liriano Ureña y la razón social Liriano y Asociados, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de agosto de 2017;

Visto la resolución núm. 5057-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 11 de noviembre de 2012, el señor Diego Andrés Teruel Espinal, a través de su representante legal, interpuso por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santiago, acusación penal a instancia privada con constitución en actor civil, contra Arsenio Henríquez Pérez, Liriano & Asociados, S. A., y su presidente señor Jefry Liriano U., Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S.R.L., y su gerente señor Aniano Gregorio Rivas Tavera e Inversiones AKB, S. R.L., y su gerente señora Nery Burgos Tavera, por violación a los artículos 86, 166 y 167 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial;

que apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, luego de haber admitido la acusación de que se trata, y de haber pasado la etapa de conciliación, dictó la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00208, el 23 de junio de 2016, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Acoge las pretensiones de los abogados asesor técnico de los imputados; en consecuencia, se declara la extinción de la acción penal intentada en contra de los ciudadanos Jefry Liriano Ureña, Arsenio Enrique Rodríguez Pérez, Nery Burgos Taveras y Aniano Gregorio Rivas Tavera, de supuesta violación de los artículos 86, 166 y 167 de la Ley núm. 20-00, en perjuicio de Diego Andrés Teruel Espinal, por este proceso haber superado el plazo máximo de duración de conformidad con los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Exime de costa del presente proceso”;

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante Diego Andrés Teruel Espinal, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que en fecha 24 de mayo de 2017, dictó la resolución núm. 972-2017-SRES-0143, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Diego Andrés Teruel Espinal, por intermedio de las licenciadas María del Pila Zuleta y Marianela González Carbajal, en contra de la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00208, de fecha 23 del mes de junio del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma el fallo impugnado; TERCERO: Condena a la parte recurrente Diego Andrés Teruel Espinal, al pago de las costas generadas por sus impugnación”;

Considerando, que el recurrente Diego Andrés Teruel Espinal, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio. Sentencia manifiestamente infundada violación a la seguridad jurídica y al propio precedente. La Corte a-qua desestima el recurso de apelación en la sentencia recurrida, bajo el alegato erróneo de que el Código Procesal Penal, previo a la modificación de la Ley 10-15, no establecía la apelación para las decisiones que extinguían la acción penal. Lo sorprendente es que esta decisión la emite, en violación a su propio criterio, luego de haber declarado admisible la apelación interpuesta, mediante resolución núm. 972-2016-TRES-0030, del 5 de diciembre del 2016, y posteriormente lo reitera al haber rechazado, mediante resolución núm. 972-2017-TRES-0016, un recurso de oposición interpuesto por Arsenio E. Rodríguez, Yefry Liriano & Asociados, S.R.L., el día 6 de enero de 2017; ratificando así su resolución anterior de admisibilidad de la apelación; lo desatinado de todo esto es que, luego de la Corte a-qua haber otorgado seguridad jurídica sobre su criterio de admisibilidad en dos resoluciones, de haber celebrado audiencia de fondo y puesto a las partes a concluir, asegurando la previsibilidad de su razonamiento, sorpresivamente al fallar, descubre que estaba “en un error” y establece que “lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo de desestimación , irrogando una ilogicidad manifiesta, que noquea sus propios precedentes vinculantes que garantizaban el derecho a la tutela judicial efectiva que estaba obligado a garantizar; si la misma Corte de apelación falla y ratifica, bajo la vigencia de la ley 10-15, la admisibilidad del recurso de apelación y luego contradice su propio criterio al inclinarse ante “la desestimación de los recursos de apelación porque fueron incoados contra decisiones no apelables”, tomando como base la misma ley 10-15, con su actuar ha vulnerado de forma grave “el principio de acceso a la justicia pretende descartar segregaciones y obstáculos que entorpezcan la posibilidad de los sujetos de acceder al sistema de justicia”, lo que hace necesario anular la sentencia hoy recurrida; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley-violación del precedente jurisprudencial. El falaz argumento de la sentencia recurrida, en el sentido de que como el inicio del proceso penal al que se contrae la decisión de primer grado declarativa de la extinción de la acción penal, databa de una fecha anterior a la entrada en vigencia de la ley 10-15, debía seguirse aplicando la norma procesal revocada, y por tanto, el recurso precedente era el de casación, se cae de su propio peso; en la decisión recurrida se da una indebida e incongruente aplicación al contenido del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, el cual expresa sin lugar a interpretación que el recurso de casación solo puede interponerse contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación. Por tanto, es inaudito que la Corte a-qua pretendiera que contra la decisión dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago-que no es Corte, el exponente interpusiera un recurso de casación; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos-violación del precedente jurisprudencial. La sentencia recurrida entraña la desnaturalización de los hechos determinantes de la causa, a raíz de la ausencia de ponderación de los argumentos planteados por el exponente, por inexactitudes formales que no tienen fundamento, que aplican una violación al principio de igualdad; violación a los derechos de la víctima; sanción a la víctima por cumplir la Ley 20-00; violación a artículo 40.15 de la Constitución; violación al artículo 148 del Código Procesal Penal y a otros precedentes jurisprudenciales”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución que esta Alzada dará al caso, se procederá al análisis exclusivo del primer y segundo medio del recurso, toda vez que los mismos definirán la suerte de éste;

Considerando, que en el primer y segundo medio de la presente acción recursiva, analizados de manera conjunta por su estrecha relación, el recurrente plantea en suma, que la sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada, violatoria a la seguridad jurídica y a su propio precedente, al desestimar el recurso interpuesto bajo el alegato erróneo de que el Código Procesal Penal, previo a la modificación de la Ley 10-15, no establecía la apelación para las decisiones que extinguían la acción penal, en violación a su propio criterio, pues ya había decretado la admisibilidad de dicho recurso mediante dos decisiones anteriores; que la Corte a-qua incurrió en errónea aplicación del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, y en violación al precedente jurisprudencial, al desestimar su recurso de apelación bajo el alegato de que como el inicio del proceso data de una fecha anterior a la modificación de la referida ley, el recurso precedente era el de casación, y no el de apelación;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo, estableció lo siguiente:

“Conviene puntualizar, para que quede claro el porqué de la solución que la Corte le dará a este asunto, que los hechos imputados en la acusación ocurrieron en fecha 1 de noviembre 2012, es decir, con anterioridad a las modificaciones que se le efectuaron al Código Procesal Penal mediante la Ley 10-15- del 2015. Es decir, que como las leyes no tienen efecto retroactivo salvo que beneficien al subjuice o que esté cumpliendo condena (artículo 110 de la Constitución Política Dominicana), que no es el caso aquí, a este proceso le resultan aplicables las disposiciones del Código Procesal Penal Dominicano sin las modificaciones de referencia, por efecto de la irretroactividad de la ley, principio que no queda aniquilado por el hecho de que la Ley 10-15- del 2015 estableciera que entraba en vigencia de inmediato, disposición que debe interpretarse en el sentido de que la Ley 10-15- del 2015, no tiene un periodo de gracia, como ocurrió con la Ley 76-02 o Código Procesal Penal que tuvo un periodo de gracia de 2 años, es decir, se promulgó y publicó en el año 2002 pero entró en vigencia en el 2004, y por eso, si un hecho ocurría en el 2003, no se podía procesar al imputado bajo el régimen del Código Procesal Penal porque no entró en vigencia de inmediato. A diferencia de eso, la Ley 10-15-del 2015 estableció que entraba en vigencia de inmediato, es decir, que a partir de su publicación entraba en vigencia con relación a los casos que ocurrieran a partir de ese momento. Pero ello no significa que la Ley 10-15-del 2015 puede regular casos que ocurrieron cuando la ley no existía porque lo impide la irretroactividad de la ley; dicho esto, debemos señalar que los recursos de apelación que nos ocupan fueron incoados contra una decisión que declaró la extinción de la acción penal, decisión contra la cual el Código Procesal Penal no abrió un recurso de apelación; es pacífico, que a la luz del proceso penal vigente, solo son recurribles en apelación aquellas decisiones que el legislador haya dicho que son apelables, como ocurre en las decisiones de absolución o condena (artículo 416 del Código Procesal Penal), con las relativas al archivo (artículo 283 del Código Procesal Penal), al procedimiento penal abreviado (artículo 364 del Código Procesal Penal) y todas aquellas que el legislador decidió (lo dijo) que son apelables; el recurso abierto contra este tipo de decisiones es la casación pues el artículo 425 del Código Procesal Penal (aplicables a este caso) establecía (fue modificado por la Ley 10-15 del 2015) que eran recurribles en casación las decisiones que le ponían fin al proceso; la Corte no deja pasar por alto, tal y como se hizo constar arriba, que mediante la Resolución administrativa no. 972-2017-TRES-0023, de fecha 26 del mes de enero del año 2017, se declaró admisible en la forma de apelación; en ese sentido y sobre la admisión indebida de un recurso, la doctrina se ha pronunciado en el sentido de que “si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo de desestimación; la Corte se afilia a esa doctrina, y como en el caso en concreto los recursos fueron indebidamente admitidos en la forma, y como no queda pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que en su día debió ser causa de inadmisión (por haber sido incoados los recursos de apelación contra una decisión no apelable), se torna ahora como razón para la desestimación de los recursos; en resumen, la Corte, se va a producir la desestimación de los recursos de apelación porque fueron incoados contra las decisiones no apelables, lo que hace incensario que la Corte examine y conteste todas las conclusiones de las partes”;

Considerando, que en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 159 de la Constitución de la República, son atribuciones de las Cortes de Apelación: “1) Conocer de las apelaciones a las sentencias, de conformidad con la ley; 2) Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a jueces de primera instancia o sus equivalentes; procuradores fiscales, titulares de órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, gobernadores provinciales, alcaldes del Distrito Nacional y de los municipios; 3) Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes”;

Considerando, que el artículo 396 del Código Procesal Penal, establece que: “La víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso. El querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del ministerio público. En el caso de las decisiones que se producen en la fase de juicio sólo las pueden recurrir si participaron en él”;

Considerando, que el artículo 416 del referido Código dispone: “El recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena”;

Considerando, que igualmente señala el indicado Código, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, en su artículo 425 que: *“La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena”*;

Considerando, que la Corte a qua para emitir su decisión estableció que: *“...que los hechos imputados en la acusación ocurrieron en fecha 1 de noviembre 2012, es decir, con anterioridad a las modificaciones que se le efectuaron al Código Procesal Penal mediante la Ley 10-15- del 2015. Es decir, que como las leyes no tienen efecto retroactivo salvo que beneficien al subjuice o que esté cumpliendo condena (artículo 110 de la Constitución Política Dominicana), que no es el caso aquí, a este proceso le resultan aplicables las disposiciones del Código Procesal Penal Dominicano sin las modificaciones de referencia, por efecto de la irretroactividad de la ley...que los recursos de apelación que nos ocupan fueron incoados contra una decisión que declaró la extinción de la acción, decisión contra la cual el Código Procesal Penal no abrió un recurso de apelación... que a la luz del proceso penal vigente, solo son recurribles en apelación aquellas decisiones que el legislador haya dicho que son apelables, como ocurre en las decisiones de absoluciones o condena (artículo 416 del Código Procesal Penal), con las relativas al archivo (artículo 283 del Código Procesal Penal), al procedimiento penal abreviado (artículo 364 del Código Procesal Penal) y todas aquellas que el legislador decidió (lo dijo) que son apelables; el recurso abierto contra este tipo de decisiones es la casación pues el artículo 425 del Código Procesal Penal (aplicables a este caso) establecía (fue modificado por la Ley 10-15- del 2015) que eran recurribles en casación las decisiones que le ponían fin al proceso... (Sic)”*; razón por la que decidió desestimar el recurso de apelación interpuesto, luego de haberlo declarado admisible y ratificado mediante una oposición interpuesta por la parte imputada contra dicha decisión;

Considerando, que es preciso destacar, que ciertamente como sostiene la Corte a qua y de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, anterior a las modificaciones introducidas mediante la Ley núm.10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. 10791, la competencia de que se trata estaba atribuida de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia por ser una decisión que pone fin al proceso; sin embargo, posterior a dichas modificaciones, la competencia de que se trata corresponde a las Cortes de Apelación;

Considerando, que a la luz de las disposiciones del artículo 425 ya referido, contrario a lo establecido por la Corte a qua, a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, le fue excluida la competencia para conocer de las decisiones provenientes de un tribunal de primer grado cuando pongan fin al procedimiento; que en ese sentido, es preciso establecer lo siguiente: 1) Que al tenor del artículo 69 numeral 9, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley; 2) Que la Ley núm. 10-15, modificó el artículo 425 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal, donde deja claramente establecido que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte de Apelación, de donde se infiere que las provenientes de primer grado no son susceptibles de casación; 3) Que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer como Corte de Casación, de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento, el legislador no contempló esa atribución a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial; 4) que la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8, numeral 2, letra h, que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; 5) que al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativos y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;

Considerando, que en virtud de lo expuesto anteriormente, vale precisar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el derecho a recurrir a una decisión como la del presente caso, a saber, una extinción de la acción penal dictada por un tribunal de primera instancia, corresponde por ante las Cortes de Apelación, al ser una cuestión de su competencia posterior a las modificaciones de la Ley 10-15, al citado artículo 425 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, y contrario a lo establecido por la Corte a qua, en la especie no aplicaba el principio de la irretroactividad de la ley, para el caso concreto de la interposición de los recursos, puesto que tal y como estableció la misma Corte a qua, las modificaciones realizadas al Código Procesal Penal mediante la Ley

10-15, entraron en vigencia de manera inmediata, por lo que no podía tomar en cuenta la fecha de la interposición de la denuncia como erradamente lo hizo, sino en la que fue conocida la decisión de extinción de que se trata y su consecuente recurso de apelación, lo cual data de fechas posteriores a la referida modificación;

Considerando, que en adición a lo anterior, ha sido juzgado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia número 88, de fecha 16 de julio de 2016, en armonía con lo establecido por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia núm. 0306/2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, que en los casos como el de la especie, el recurso de apelación es la vía ordinaria efectiva para tutelar los derechos que el recurrente entiende le han sido conculcados, en razón de que por aplicación de las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación es admisible contra la sentencias absolutorias o condenatorias, como lo es la decisión que declara la extinción de la acción penal;

Considerando, que al ser verificado el vicio invocado por el recurrente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y enviar por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de que apodere a una Sala distinta, para el conocimiento del recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Aniano Gregorio Rivas Taveras, Nery Burgos, Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S. R. L., e Inversiones AKB, S. R. L., en el recurso de casación incoado por Diego Andrés Teruel Espinal, contra la resolución penal núm. 972-2017-SRES-0143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso; en consecuencia, casa la resolución recurrida, y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de que apodere a una sala distinta, para la valoración del recurso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.